## ARTÍCULOS

#### LA REFORMA DE LOS PLANES DE ESTUDIO

## LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIO PARA LA LICENCIATURA EN DERECHO

# (UNA PANORÁMICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL)

RAMÓN DURÁN RIVACOBA\*

**UNED** 

<sup>\*</sup> Profesor Titular y Director del Departamento de Derecho Civil.

#### **SUMARIO**

#### INTRODUCCIÓN

- I. LOS PRIMEROS INFORMES
- II. LAS PAUTAS GENERALES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO
  - 1. Exposición y crítica.
  - 2. La duración de los estudios.
  - 3. El objetivo de la reforma: la formación técnica.
  - 4. El Derecho civil en la futura ordenación.
  - 5. Las nuevas asignaturas a cargo de los profesores de la disciplina.
- III. VISIÓN GENERAL DE LOS PLANES APROBADOS
- IV. UNA PROPUESTA PERSONAL
- V. CONSIDERACIONES FINALES. LA LLAMADA MENTALIDAD JURÍDICA Y EL MÉTODO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

## LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIO PARA LA LICENCIATURA EN DERECHO

## (UNA PANORÁMICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL)

RAMÓN DURÁN RIVACOBA

#### INTRODUCCIÓN

Es para mí motivo de profunda satisfacción colaborar en la nueva etapa que ahora se abre para el denominado *Boletín de la Facultad de Derecho* de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; máxime cuando, además, pertenezco a su Consejo Asesor, aunque sea gracias a mi cargo. Esto quiere decir de manera circunstancial, pero no por ello menos intensa o convencida, tanto en la ilusión de ver encaminado correctamente su desarrollo, cuanto en el trabajo que comporte la definitiva consolidación de un empeño claramente necesario en una Facultad como la nuestra.

Así es que debo hacer presente mi agradecimiento —y creo, al menos en esta medida, ser portavoz tácito de muchos otros— a las personas y autoridades de la Universidad a Distancia que han hecho posible la reanudación de un cauce tan apropiado de contacto entre profesores y alumnos, e incluso de alcance y vocación interfacultativos, ya sean de Derecho u otras. Esfuerzo que si, de ordinario, resulta un motivo de mayor estímulo para quienes trabajamos en su seno, también colma una laguna que reclamaba pronta solución.

Las especiales características de la educación a distancia, tantas veces puestas de relieve por los pedagogos desde una perspectiva más bien teórica, demandan los esfuerzos que sean menester en sus docentes para rellenar el espacio —en ocasiones auténtico abismo— que nos aleja de los alumnos. Es de

justicia reconocer que formamos parte de la Facultad de Derecho más numerosa de cuantas existen en España, y, de seguro, en nuestro entorno cultural europeo —aunque, por contraste, a un mismo tiempo resulte de las peor dotadas en medios humanos y económicos—; luego, cualquier tipo de iniciativa que tienda, como la presente, a paliar los perniciosos efectos de la incomunicación sea bien recibida.

Entrando ya en materia, en esta mi primera colaboración en el *Boletín* deseo tratar un tema de indudable y directo interés para los alumnos y los profesores; en suma, toda la comunidad universitaria que se da cita en torno a esta revista universitaria: me refiero a la modificación de los planes de estudio en la Licenciatura de Derecho. Por razón de la disciplina que cultivo, el análisis hará especial alusión también al papel que se asigna en el futuro al Derecho Civil, pero en el marco global del conjunto de la reforma emprendida.

Aun cuando el lector no encontrará referencias específicas a los nuevos planes de la Licenciatura de Derecho previstos para nuestra Facultad, puedo advertir su causa en que los concienzudos estudios previos del asunto no han finalizado todavía, y se hallan en fase de preparación. Sin embargo, también adelanto que las distintas comisiones formadas en su análisis —en los ámbitos de la Universidad, de la Facultad y de los Departamentos— arrojan un resultado que calificaría de ampliamente satisfactorio: se toman en cuenta con ponderación, prudencia, equilibrio y seguridad para los alumnos las distintas facetas puestas en juego, y así ofrecer unos planes realmente innovadores, pero no arriesgados; útiles y modernos, mas ahorrando el tributo de la desorientación, falta de materiales aptos para el estudio, y un largo etcétera de peligros que jalonan el proceso iniciado, según procuro poner de manifiesto en las siguientes páginas.

En consecuencia, permanezco a la espera de que pronto pueda ofrecerse un análisis completo de las nuevas pautas aplicables a nuestra Facultad, cuyo detenido examen, reitero, quema sus últimas etapas, y con unas expectativas que considero excelentes para el tipo de enseñanza de la que se trata. En todo caso, quedaría simplemente por añadir que la relevancia del hecho es grande y las medidas adoptadas en su más correcta elaboración guardan correspondencia con la magnitud del fenómeno.

En fin, hasta los mismos pilares de la tarea universitaria están sometidos a la oportuna revisión que se derive de la reforma de los planes de estudio de las Enseñanzas Superiores, y, más concreto ahora, sus adaptaciones a las distintas Facultades de Derecho, cuyo debate, breve y sucinto, emprendo seguidamente.

#### I. LOS PRIMEROS INFORMES

En este sentido, para el necesario encuadre del problema y sus repercusiones en la docencia de nuestras Facultades, debe partirse de las iniciales propuestas a que dio lugar la reforma de los planes de estudio en el campo jurídico. Me refiero al informe técnico elaborado por el Grupo de Trabajo número X sobre las enseñanzas de Derecho (Ponencia de Reforma de Enseñanzas Universitarias, Madrid, 9 de abril de 1987)<sup>1</sup>.

El carácter meramente orientativo de aquel documento quedaría plasmado en las distintas rectificaciones a que se sometió<sup>2</sup>, merced a las cuales se solventaron en no pocos aspectos sus insuficiencias, y éste sería el caso de la incipiente atomización de su enseñanza, la pérdida de una visión general de la materia por su desmembramiento caprichoso en distintos ciclos incompletos, el confusionismo pedagógico previsible por la concurrencia de varios Departamentos en las explicaciones de una misma disciplina, etc. Con todo, también cabe reconocer aciertos a la iniciativa, y al margen del mero dato de haber acogido por vez primera un criterio en asunto tan delicado, también cabe destacar, entre otras circunstancias, el pretendido estudio conjunto del Derecho privado general.

#### II. LAS PAUTAS GENERALES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO

#### 1. Exposición y crítica

Una vez superada esa fase, y en los actuales momentos, el proceso se halla en la etapa de la elaboración de los distintos programas para la enseñanza del Derecho por cada Universidad. Ello se realiza sobre la base de las «directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del Título oficial de Licenciado en Derecho», aprobadas, junto al propio Título, por Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, que desarrolla el artículo 28 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La primera valoración que acerca del asunto se hizo pública consta en el prólogo de la obra colectiva *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, y, para la más reciente hasta el momento, véase FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La reforma de los estudios de Derecho*. Madrid, 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En esta línea, tuvo un peso importante, por lo que se refiere al Derecho civil, el informe redactado en el curso de una reunión celebrada en Jaca en 1988, bajo los auspicios del Departamento de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza. En forma de conclusiones fueron elevadas distintas propuestas al Ministerio, que superaron en algunos puntos los primitivos defectos del esquema oficial —como la creación de una Diplomatura en Derecho, etc.—, aunque no se lograran del todo los anhelos de una mejora definitiva.

Ley de Reforma Universitaria, y es a su vez complementado en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre<sup>3</sup>. En este último, se recogen «las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudio conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial» (Exposición de Motivos del Real Decreto de 26 de octubre de 1990).

Así es, la disposición transitoria del Real Decreto de 26 de octubre de 1990, establece que «en el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio conducentes al Título oficial de Licenciado en Derecho»<sup>4</sup>.

Estos criterios fundamentales, y no podía ser de otra suerte, dejan en manos de los distintos organismos académicos determinar algunas facetas de indudable relieve para la obtención del Título de Licenciado en Derecho; como, por ejemplo, la duración de los estudios, e incluso buena parte de su composición. Efectivamente, quedan empeñadas en aquella tarea definitoria las materias obligatorias no troncales, y las optativas y de libre elección por el estudiante de cada Facultad para el diseño de su propio *curriculum*—debe tenerse presente que las materias troncales aprobadas por el Gobierno suman un total de 176 créditos, de los cuales 136 responden a la docencia teórica, y 40 pertenecen a las prácticas— hasta establecer un montante completo de créditos que puede oscilar entre los mínimos 300, y los 450 que marca como máximo el Real Decreto de 27 de noviembre de 1987.

Asimismo, la relación entre los dos ciclos obligatorios que componen la enseñanza y su correspondiente duración en gran medida permanece a expensas de los acuerdos internos de cada Universidad, siempre que no bajen de 120 créditos por período, y tampoco supongan más de quince horas de clases teóricas a la semana, completadas por las prácticas, hasta llegar entre ambas a la cifra que se apruebe para el intervalo que media entre veinte y treinta horas semanales lectivas, lo que conduce a un número anual de créditos entre los mínimos 60, a 90 de máximo.

Soy consciente de que buena parte de las interrogantes abiertas compete a una decisión de política universitaria, en el marco de las atribuciones conferi-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esta norma, de carácter administrativo, es altamente criticable, hasta el extremo que su redacción resulta tan confusa y artificial que requiere un segundo artículo por entero dedicado a las distintas definiciones necesarias para llegar, o acercarse al menos, a su comprensión.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cuando en el citado término dicha cosa no hubiere sucedido, se contempla que sea el Consejo de Universidades el que eleve al Gobierno, con audiencia previa del Centro interesado, un plan de estudios provisional para su aprobación, que, según creo, podría convertirse sin aparente problema en definitivo mientras persista el silencio por los interesados.

das a los órganos rectores de cada Facultad o Universidad. Sin embargo, no me resisto a exponer algunos juicios que me provocan los principios apuntados<sup>5</sup>.

Con tales premisas, y sin perjuicio de otros muchos extremos cuya consideración desborda el propósito de las presentes páginas —así, por ejemplo, la conveniencia de la reforma y su adecuación a la infraestructura presente, y a corto y medio plazo previsible para el panorama universitario español; su distanciamiento de las inmediatas necesidades sociales, cuyos receptores en un comienzo no sabrán calibrar las diferencias entre los distintos títulos o licenciados con arreglo a su lugar de formación, haciendo en alguna medida superfluos los cambios; los injustos desequilibrios que pueden surgir a favor de las Universidades mejor dotadas (generalmente de nueva creación, y sostenidas por motivos en parte ajenos a los de naturaleza intelectual y desinteresada que siempre imprimieron carácter en el ámbito académico superior), y no precisamente por razones objetivas, como el alumnado, función social que cubren, etcétera— también haré una breve mención a los factores que más afectan a la disciplina del Derecho civil por ser la rama del saber jurídico a la que personalmente me dedico, y, por tanto, mejor conozco.

#### 2. La duración de los estudios

La primera de las cuestiones que se puede someter en este marco a debate resulta la prioritaria y elemental acerca de los nuevos esquemas cronológicos de la docencia. En este sentido, se aboga por el replanteamiento de la enseñanza jurídica universitaria sobre la base de su condensación en cuatro años, para responder así a los programas establecidos en buena parte de la Europa occidental y especialmente latina; por cuanto sus licenciados en breve podrán competir con nuestros compatriotas en territorio nacional, y viceversa, gracias a la inminente apertura interna plena en el ejercicio de las profesiones liberales

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Formulo estas apreciaciones a título personal —con todas las matizaciones que merecen mis particulares opiniones, como es lógico de todo punto discutibles—, pero asimismo tengo presente mi calidad de Director del Departamento de Derecho civil. Sabido es que la Ley de Reforma Universitaria supuso un importante cambio en la organización docente superior, de suerte que las anteriores competencias cuasiomnímodas de los Decanos o Directores de las Escuelas Técnicas o Superiores en buena parte se trasladan a los responsables de los distintos Departamentos que, además, tienen carácter interfacultativo (como, por ejemplo, el que ahora se trata, pues, aparte de la docencia del Derecho civil en la Facultad de Derecho y los cursos del tercer ciclo, también engloba la Introducción al Derecho Patrimonial en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales). Estas nuevas responsabilidades, aun cuando resulten engorrosas y puedan considerarse una rémora para la ordinaria labor académica, por ser fundamentalmente ajenas a la exclusiva tarea investigadora y docente de cada cual, redundan en beneficio de la comunidad universitaria, y, a mi juicio, no deben abandonarse, por mucho tiempo que acarree la creciente y en no pocas ocasiones absurda burocracia universitaria.

dentro de la esfera comunitaria, y asimismo al hecho de compartir ámbito jurídico y normativo con amplias y apreciables semejanzas.

Ahora bien, quizá se olvide que las salidas profesionales de la carrera de Derecho son mucho más variadas que las relativas al puro ejercicio libre de la abogacía en sus distintas modalidades, y ni tan siquiera constituyen la mayor parte de los juristas quienes se dedican a este campo. En todo caso, y aunque así fuera, ello no supone sino un acicate para dar, en la medida de lo posible, un renovado impulso a los instrumentos de la enseñanza que permiten ofrecer a nuestros alumnos una más lograda formación jurídica.

Es decir, no existen, según creo, relaciones inmediatas y directas entre la extensión temporal de la carrera y la preparación que se imparte a los estudiantes, los cuales tampoco padecen condiciones de inferioridad por ser más largo su periplo universitario. Esta idea se proyecta en la práctica hasta el punto de que las grandes empresas desean instruir a sus directivos con independencia de los conocimientos anteriores que aporten, pues la exclusiva utilidad de su Título constituye una especie de legitimación *in genere* para su acceso al mercado de trabajo; y, por lo que atañe a las pequeñas y medianas organizaciones, que no cuentan con medios para proporcionar esta formación, resulta una exigencia previa mediante su acreditación en los consabidos *Masters*.

Con todo, este último fenómeno, pese a su progresiva vigencia, se manifiesta desde un plano sustantivo muy endeble, habida cuenta que la inespecificidad e indiscriminada oferta de aquella capacitación eminentemente pragmática termina por arruinar el instrumento, que servía en sus adecuadas dosis, pero se ha convertido en un remedio de gama tan amplia como poco fiable. Si bien existen muy señaladas y conocidas excepciones, que deberían ser la regla ordinaria de haberse mantenido su carácter especial y concreto, abandonado en detrimento de la misma institución, sumida en una crisis todavía latente, aunque no tardará en desplegar toda su virulencia cuando pase la moda implantada en este campo.

En suma, no parece ser el tiempo de los estudios un factor decisivo e imprescindible en orden a la preparación jurídica y destreza profesional de los llamados a ejercer el Derecho en sus distintas aplicaciones.

Repárese, además, que tampoco es necesario en un sistema de créditos<sup>6</sup> hacer excesivo hincapié sobre la cuestión de los años en que se impartan las enseñanzas, por cuanto este tipo de docencia permite a los alumnos más aventajados reunir el número previsto de créditos en un término de cuatro años, dejando los cinco clásicos para quienes deseen tomarse con más sosiego los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Será bueno recordar que su correspondencia con las clásicas horas lectivas —que curiosamente nunca fueron horarias— guarda una relación de uno a diez.

estudios; a ello, por otro lado, apunta un régimen con múltiples opciones en cuanto a las asignaturas. Sin embargo, contra esta idea se alzan las dificultades burocráticas de su puesta en marcha, y la desidia manifestada por los propios interesados —acaso debido a la falta de costumbre—, que produjo su fracaso en experiencias precedentes y cercanas a la nuestra, como la italiana.

Tal vez podría sostenerse para solucionar las dificultades señaladas el ofrecimiento de dos tipos de licenciaturas, una larga, con créditos correspondientes a los cinco años, y otra corta, con cuatro años de duración, que sería común hasta su fin con la primera. El esquema propuesto permitiría la elección por los alumnos, y, simultáneamente, deja marcadas las diferencias esenciales entre unos y otros, que, sin duda, se verían asimismo reflejadas a la hora de acceder a los específicos puestos de trabajo.

No obstante, deben aceptarse como insuperables, al menos en las actuales circunstancias por las que atraviesa la Universidad española, los obstáculos a que conduciría la discriminación entre varios tipos de los Licenciados en Derecho, lo cual hace incluso más confuso el régimen, a lo sumo cuando un sistema paralelo diferenciador entre diplomatura y licenciatura se ha mostrado inoperante y contó con la frontal resistencia de los profesores, que dieron al traste con la idea.

#### 3. El objetivo de la reforma: la formación técnica

En orden al contenido de la enseñanza —que, a fin de cuentas, constituye lo único con auténtica trascendencia— existen algunos elementos de marcado interés, que paso muy telegráficamente a indicar.

En primer término, cabe discutir cuál sea el fundamento último de la modificación emprendida. Todos los indicios apuntan a considerar que la docencia universitaria debe tender prioritariamente a la destreza profesional u operativa y las capacitaciones técnicas, para su mejor adecuación al mercado de trabajo, que, por desgracia, todo parece regirlo<sup>7</sup>.

La utilidad emerge así como un valor de primer calibre también en el ámbito de la formación universitaria, lo que, aparte de constituir un error considerable —cuyos frutos prácticos (por ejemplo., el consumismo, la falta de sentido solidario y de servicio a los demás, la competitividad exacerbada, la especulación en cuanto actividad económica prioritaria, del desprecio por las institucio-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con arreglo al artículo 3.2 del Real Decreto, de 27 de noviembre de 1987, los dos ciclos en que se estructuran las enseñanzas universitarias tienden «a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales».

nes, etc.) no se descubren ni previenen en su raíz, aunque sean motivo de crítica estéril—, simplemente desdice la entraña de la misma forma de ser universitaria, entendida mejor como un recinto de cultivo de las manifestaciones más elevadas del espíritu<sup>8</sup>, que no un conjunto de lugares apropiados para la capacitación profesional, mediante un ejercicio repetido de los distintos hábitos en que consista la concreta destreza técnica buscada, cuya meta parece ahora próxima.

Las manifestaciones del fenómeno son frecuentes e intensas; así, por ejemplo, la pertinaz insistencia en las prácticas, que, sin duda, son necesarias<sup>9</sup>, pero nunca constituyen, ni pueden hacerlo, el núcleo de una sabiduría humana. Ello al margen, creo que se confunden dos planos distintos, como que deba ser la enseñanza jurídica útil y acompasada con las necesidades sociales, y que hayan de introducirse por sistema multitud de clases prácticas 10.

Así es, la justificación construida en torno a unos estudios eminentemente volcados en su aplicación, no carece de cierta falacia lógica. En efecto, la práctica resulta tributaria de las enseñanzas teóricas de manera inevitable, de suerte que no pueden plantearse sus relaciones, como a veces induce a pensar la re-

Es decir, se subraya la conveniencia de una formación cultural íntegra y personalizada para el

logro del sentido crítico en el estudiante.

El empuje de un asunto tan palpable ha venido teniendo eco en las directrices legales sobre la enseñanza superior (cfr. artículo 2.b) de la Ley de Reforma Universitaria y 11 Real Decreto, de 30 de abril de 1985, sobre régimen del profesorado universitario), hasta el punto que conforme a las iniciales propuestas de nuevos planes para la enseñanza del Derecho cubría el 45 por 100 del total de la carga docente.

10 En este punto, me parece contraproducente que se pretenda una clase práctica por cada tres teóricas en la Teoría del Derecho, y también para Filosofía del Derecho, e incluso en la Introducción al Derecho Procesal, así como una de cada cinco en la Historia del Derecho, etc.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Según el artículo 1.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, su cometido al servicio de la sociedad se vertebra en los siguientes aspectos:

<sup>«</sup>a) La creación, desarrollo, transmisión crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.

d) La extensión de la cultura universitaria».

En palabras del malogrado profesor GUTIÉRREZ DE CABIEDES, en su día colega mío de claustro en la Universidad de Navarra: «Si en cualquier ciencia la solución de casos de la vida es importante, ya que en toda solución práctica hay una dosis considerable de intuición extraña a la pura aplicación de los principios teóricos, en el Derecho se repite esta constante y se añade otra que encarece aún más la importancia de la práctica, cual es la de que una ciencia jurídica separada de la aplicación directa o indirecta no es tal ciencia jurídica» («La enseñanza del Derecho», en Estudios de Derecho procesal. Pamplona, 1974, pp. 20 y 21).

forma de los programas para el estudio de las disciplinas humanísticas, en caducas claves de antítesis.

En primer término, la base teórica es imprescindible para la posible aplicación de los conocimientos anteriormente adquiridos, por lo que las prácticas se adecúan mejor a los últimos cursos de la carrera, máxime cuando en los casos reales se hallan implicados los distintos sectores del ordenamiento en una unidad que sólo reportan los fenómenos sociales; pero, además, los supuestos fácticos son de suyo complejos, imprevistos e irrepetibles, luego cualquier propósito instructor a sus expensas supone, grosso modo, la conversión de un acontecimiento pretérito, pulido y con un fin predeterminado en tema para el trabajo de los alumnos. En otras palabras, las antípodas de un intento tendente a imaginar hipótesis más o menos impredecibles por aquéllos, pasando a constituir un caso de laboratorio, con el peligro de convertirse a la larga en una enseñanza casuística de muy negativas consecuencias para nuestra disciplina.

Es decir, toda práctica en el fondo responde a idéntica naturaleza que la clase teórica, sólo que permite una mayor participación de los estudiantes y hacer más atractiva la enseñanza, pero no un tipo sustancialmente distinto de docencia. Es por ello por lo que me inclino más hacia unas explicaciones de signo decididamente aplicativo, que abogar por la sistemática clase práctica, institucionalizada, de otra parte, a niveles exagerados.

En suma, los errores de una educación obsoleta, desfasada y aburrida se deben sobre todo a las carencias del profesorado, y, por cierto, no se resuelven con Decretos y nuevos planes para el estudio de la Licenciatura, sino incentivando al máximo las condiciones de trabajo, el prestigio social y económico de la profesión docente superior, con el propósito de atraer así a los mejores alumnos para la Universidad. Ahora bien, hacia todo lo contrario apunta la política últimamente seguida por las instancias de la decisión política en este campo, pues el doctorado se ha obstaculizado de forma ilógica, las posibilidades de promoción chocan con un localismo, que, a fin de cuentas, empequeñece los ideales académicos y pone muy en duda la calidad del profesorado, y las retribuciones económicas son capaces de ahogar hasta la más convencida vocación universitaria.

En esta misma línea, en ocasiones se observa con tonos peyorativos la pretensión de conseguir a través de la enseñanza otra cosa que buenos y competentes prácticos del Derecho, por cuanto distinto propósito implicaría poco menos que un ejercicio ideologizado de la docencia, o serían manifestaciones desfasadas de tintes intelectualoides. Sin embargo, considero que resulta una meta irrenunciable de los profesores brindar la ocasión, a quienes deseen conseguirlo, de obtener una formación verdaderamente intelectual. Es decir, aquella que persigue infundir en el alumno las necesarias dosis de sentido crítico y originalidad de planteamientos personales, de cuya falta, pienso yo, adolece la sociedad presente.

Téngase, además, en cuenta que las destrezas prácticas pueden adquirirse por distintas vías, ya sea en el período universitario, ya después con el mismo ejercicio profesional, mientras que las reflexiones, modos de pensar y planteamientos vitales de la persona se adquieren, como hábito, paulatinamente, y a una edad determinada de su evolución intelectual hacia la madurez, por lo que sería lamentable, incluso por razones de pura economía, sustituir éstas por aquéllas en la etapa universitaria, pues constituye una oportunidad inmejorable de conseguir el fin propio del instituto docente.

Por tanto, no considero cumplidas las finalidades académicas con la formación de simples expertos en distintas ramas del Derecho, sino de auténticos juristas, que capten los acontecimientos reales y sean capaces de tender los puentes entre lo dado y lo debido, las ineludibles exigencias de la justicia y la solidaridad, etc. Según mi personal creencia, esto se hace incluso más necesario en los actuales momentos, en que la sociedad española está necesitada de una rejuridificación que ponga en su sitio los intereses de los distintos interlocutores sociales, elimine como prioritario criterio de prestigio el crematístico, frene convenientemente las intenciones de quienes buscan el enriquecimiento por la especulación, redistribuya la riqueza en términos reales, y corrija la ley del más fuerte desde un punto de vista económico, social o político.

### 4. El Derecho Civil en la futura ordenación

Otro aspecto llamativo, constituye la tendencia observada de condensar las materias correspondientes a las asignaturas clásicas, mientras se crean otras nuevas de acaso discutible contenido, al menos en la extensión propuesta<sup>11</sup>; como, *verbi gratia*, ocurre con el Derecho civil, que se ve reducido al ceder su parte introductoria general a la disciplina de «Teoría del Derecho». Esta nueva y acertada creación de los planes de la reforma, sufre, por el contrario, un errado destino en el área de conocimiento de la «Filosofía del Derecho, Moral y Política», cuyos componentes, a menudo, ni tan siquiera son juristas de carrera, aun cuando se verán obligados a explicar temas capitales, del estilo de la jerarquía de las normas, el valor de la jurisprudencia, la exégesis normativa, el abuso del derecho, el fraude a la ley, etc. En fin, aspectos que, sin duda, deberían haberse confiado a los administrativistas y civilistas, a cuyas partes generales pertenecían anteriormente las aludidas cuestiones.

Ello aparte, desde otro punto de vista, el contenido del Derecho civil queda condensado de manera francamente negativa, pues en el primer ciclo se aúnan, con escasos créditos, el Derecho de la persona, y el completo Derecho privado

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sería el caso de las Instituciones del Derecho Comunitario Europeo con seis créditos, o el Derecho Eclesiástico del Estado con cuatro, etc.

patrimonial (obligaciones y contratos, reales e inmobiliario, y responsabilidad civil)<sup>12</sup>. En síntesis, este asunto trae consigo el comienzo de su enseñanza en el primer año, porque los ciclos —de ordinario, y sobre todo el primero para los planes que contemplan una duración reducida— se circunscriben a dos cursos académicos. Luego, el Derecho Romano pierde su sentido introductorio al entero Derecho privado, y se ve así decaído en su mayor utilidad; y, a su vez, el comienzo del Derecho civil se hace simultáneo a la explicación de la Parte General del Derecho, cuyas implicaciones jurídico-positivas pertenecen al ámbito del título preliminar del Código civil. Difícil era de imaginar un desorden semejante.

Sin embargo, no acaban aquí las incertidumbres, piénsese que la carencia de manuales adecuados a las nuevas distribuciones del objeto, y la presumible tardanza en la elaboración de unos textos fiables y con tradición como los ya existentes, supondrá una rémora de grave perjuicio máxime cuando ahora se hacen si cabe más necesarios aquéllos por la escasez de créditos asignados a la enseñanza de una disciplina de la importancia de la presente<sup>13</sup>, que se abandona, me imagino, al aprendizaje individual de los alumnos, pues su magnitud no cambia.

Por el contrario, el segundo ciclo, en cuanto atañe al Derecho civil, conserva el mismo esquema delineado en anteriores ordenaciones para el estudio de nuestra Licenciatura, por lo que la única novedad comporta el increíble recorte de docencia que se perpetra contra la asignatura que probablemente fuera más extensa de todo el plan antiguo —Familia y Sucesiones—, y que ahora vuelve a perder parte del tiempo estimado para su docencia.

## 5. Las nuevas asignaturas a cargo de los profesores de la disciplina

En último lugar del breve análisis que vengo realizando sobre las repercusiones de los nuevos planes de estudio para las Facultades de Derecho, expongo el problema de las asignaturas optativas y obligatorias establecidas por cada Universidad.

Algunos problemas previos se presentan en cuanto a la falta de igualdad entre Universidades muy distintamente favorecidas en diversos planos, donde puede hablarse de una inicial diferencia entre las privadas y las públicas, a lo

<sup>12</sup> Cabe preguntarse dónde se sitúa la teoría del negocio jurídico, eliminada, según creo, un tanto alegremente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En realidad la rebaja resulta notable, pues los anteriores tres cursos de Derecho civil, que se condensan, tenían como mínimo una carga lectiva de doscientas setenta horas, y quedan reducidos a su mitad con los 14 créditos actuales, contando, naturalmente, los de clases prácticas.

sumo tras el Decreto aprobado sobre la cuestión, que si bien contempla unos requisitos muy rigurosos, y hasta con alcance de neta cortapisa para la nueva existencia de cualquier otra, no por ello dejarán en breve de competir ambas, partiendo las debidas a la iniciativa particular muchas veces en mejores condiciones de dotación y equipamiento, infraestructura y gestión, etc.

En este sentido, me inclino a favor de que la estructura universitaria española deba ser, por razones de tradición y recursos, tanto financieros como humanos, fundamentalmente pública —pertenezcan al Estado o a las Comunidades Autónomas, pues sólo estas sedes pueden soportar las cargas que se derivan de su impulso y sostenimiento—, y las instancias de poder político han de sufragar convenientemente las inversiones requeridas por las Universidades públicas para su digna concurrencia con las privadas.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria vienen apareciendo algunos indicios preocupantes, como la eliminación de los Cuerpos Nacionales de Profesores Universitarios, que ha fomentado una endogamia lamentable a la hora de la elección de los docentes. En efecto, no es otra cosa lo que sucede las más de las veces, al amparo de unos concursos de acceso realmente manejables, e incluso de diseño en ocasiones, y engañosos respecto a la competencia de los aspirantes, dejando al margen el grave problema de la igualdad de oportunidades entre los ya denominados candidatos «locales» y aquellos que acuden desde otros puntos de la geografía universitaria.

Asimismo, la excesiva desmembración de los centros académicos, con discutibles pretensiones de cada núcleo algo importante de población para establecer su propia Universidad, barre, o, al menos dificulta, importantes objetivos de la misma institución, como, por ejemplo, la convivencia integradora entre personas de distintos lugares, culturas, posiciones y estractos sociales, etcétera. Además, ello sucede, a mi juicio en la mayoría de los casos, con serio detrimento de la calidad de la enseñanza que se presta, y con el creciente peligro de la ruina económica de unas iniciativas ahora posibles por estar en la cresta de la ola demográfica, pero que dejarán sentir todo su lastre financiero cuando se adentre, tras muy poco espacio de tiempo, en la caída de la curva de población.

Otro asunto que, a mi parecer también merece algunas reflexiones constituye la reciente fundación de un conjunto de Universidades con ciertos ribetes elitistas, gracias al *numerus clausus* en sus alumnos con que se autorizan, pero a cargo de distintas entidades públicas y con un exagerado gasto, que introduce agravios de trato entre unas y otras, tal vez por motivos en parte ajenos a la estricta política docente superior; y, entonces, censurables cualquiera que sea el signo de aquéllos. El hecho más parece abandono a su suerte de las genera-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> A lo sumo porque saldría mucho más barato en términos monetarios becar plenamente a los alumnos con aptitudes para emprender sus estudios en las Universidades de mayor prestigio, que no tomar sobre sí el peso económico de una nueva creación.

les estructuras universitarias que un firme intento para la dignificación de la más alta enseñanza oficial<sup>15</sup>.

Sin perjuicio de todo ello, y retornando al tema de las asignaturas propias escogidas por cada Facultad, otras interrogantes que se abren son la desorientación del alumnado a la hora de decidir sobre las distintas materias optativas de carácter jurídico<sup>16</sup>, a lo sumo porque la falta de conocimientos previos puede obstaculizar aún más la elección. A su vez, una nueva traba en lo relativo a las asignaturas optativas nace de su propia programación, y se corre cierto riesgo de que los docentes las confundan con los seminarios, o su personal especialización con su objeto, lo que hace realmente difícil en la práctica el acierto en este punto.

Por consiguiente, deben buscarse materias de interés general, atractivas y útiles, que sean de verdadera consistencia para la formación jurídica de los estudiantes, no reciban un tratamiento adecuado a lo largo de la carrera por recortes de tiempo en las materias troncales, y se impartan por los profesores que se ocupan de la docencia común, a cuyo fin ampliarán su dedicación preparando una simple asignatura optativa —y no más, pues de lo contrario los alumnos quedarían distraídos con una oferta desmedida—, por un espacio que abarque varios cursos, para conseguir cierta continuidad y experiencia.

En último término, encuentro razonable que su duración no exceda del cuatrimestre o el trimestre —si se considera esta medida para regir el año académico—, y así no sobrecargar a los estudiantes a lo largo de un completo curso. Ello topa con un obstáculo nuevo, porque han de crearse los instrumentos auxiliares en la docencia, como manuales para su oportuno estudio, pero que puede ser resuelto en un intervalo temporal razonable.

#### III. VISIÓN GENERAL DE LOS PLANES APROBADOS

En una perspectiva más realista, donde se proyecten las ideas antes vertidas, han de señalarse algunos ejemplos de planes para la Licenciatura de Dere-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El fenómeno me parece semejante a otros iniciados en el seno de Universidades sobremasificadas, que terminan por crear grupos de alumnos especiales para los estudiantes de mejor rendimiento, lo que, pienso yo, no encuentra justificación posible desde una perspectiva pedagógica, organizativa, académica, ni tan siquiera política, máxime tratándose de una entidad al servicio de unos intereses generales que, de ordinario, brillan por su ausencia.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Aquellas que signifiquen una libre determinación de su *curriculum* no deben ofrecer las mismas dificultades, por cuanto se adecúan mejor a las personales apetencias intelectuales de cada cual.

cho que han conseguido su aprobación, habiéndose publicado alguno hasta la fecha 17, cuyas notas comunes se agrupan en torno al propuesto por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona 18.

Sin ánimo de proponer un juicio completo sobre dicho esquema —para lo que, con independencia de otras consideraciones, no me siento capacitado, y tampoco sería yo el sujeto más idóneo en su dictamen—, a modo de simple criterio personal en este punto, quisiera expresar algunas ideas que me suscita su atenta lectura y estudio. Por otra parte, tal asunto constituye una faceta de imprescindible consideración por los profesores, y en concreto para mí, buscando más aprender que otra cosa en un campo tan difícil y opinable como el presente, y sobre todo en lo relativo al Derecho civil.

Entrando en materia, el primer punto de análisis sería el problema de la duración de la enseñanza, establecida en cuatro años, a partir de sendos ciclos de dos cursos, hasta completar 306 créditos, y sobre la base de asignaturas trimestrales.

La propuesta me parece aceptable, aunque de dudosa conveniencia práctica, por el peligro de convertir la carrera universitaria en una simple capacitación para el posterior estudio de distintos *Masters*, que, según expuse anteriormente, tampoco aportan gran cosa en el conocimiento de los alumnos, con independencia de la profunda desigualdad que presentan a nivel económico, científico, etc. Es decir, puede traer consigo como resultado una mala privatización universitaria.

Sin embargo, el hecho constituye un fenómeno más bien anecdótico, porque, a fin de cuentas, de lo que se trata es del contenido que quiera darse a tales estudios, agrupados de las distintas maneras posibles.

En esta línea, resulta llamativo que no exista una parte general del Derecho civil, por cuanto si la pretensión de recoger los materiales de la teoría general de la norma jurídica en la llamada Introducción al Derecho no me parece

<sup>17</sup> Cfr. el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (BOE de 3 de octubre de 1991). Mención aparte merece la Universidad Carlos III de Madrid, que tiene unos planes vigentes para los dos primeros cursos, en espera de la definitiva y completa programación autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tengo noticia de otras aprobaciones por parte de los órganos de gobierno de las distintas instancias competentes (Departamentos, Facultades y Universidades), pero aún sin publicarse, como la Complutense de Madrid, la Jaume I de Castellón, la de Sevilla, etc.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Cfr. su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de octubre de 1990. Resulta curioso y sorprendente que fuese aprobado con carácter previo a las directrices generales propias marcadas en el Real Decreto, de 26 de octubre de 1990 (*BOE* de 20 de noviembre de 1990).

El hecho de ser pionero en esta materia ya es un dato a su favor, que debe tenerse presente de antemano.

incorrecto, sino al contrario<sup>19</sup>, cosa distinta se infiere para el negocio jurídico, cuyo tratamiento iusprivatístico, con independencia de corrientes doctrinarias, resulta imprescindible. Asimismo, lo relativo al Derecho de las personas tal vez no quede muy logrado mientras se pretenda su estudio junto con el Derecho de Familia, las posiciones jurídicas y su objeto.

En un plano más específico, quizá resulte un tanto atrevido impartir la docencia del Derecho privado patrimonial en su conjunto a lo largo de un solo curso, salvo que la mayor parte del tiempo se destine al núcleo de la disciplina, dejando para las materias optativas ramas más o menos autónomas de aquél, máxime cuando el denominado modernamente Derecho de daños adquiere la consideración de asignatura separada y única en su género para el segundo curso, en detrimento de otras partes omitidas o inconvenientemente minusvaloradas<sup>20</sup>.

En todo caso, piénsese que dicho plan agrupa en el primer año de carrera tres asignaturas de la disciplina, con una dedicación de 16 créditos; es decir, casi el doble de la presente carga lectiva (que se desea, paradójicamente, aligerar), con ciento once horas previstas de teoría —traducido en clases equivale a cerca de cuatro semanales—, y cincuenta horas de prácticas, a lo largo de un curso dirigido a los alumnos principiantes, quienes no se distinguen precisamente por su adecuación a este tipo de docencia más participativa, y que requiere unos conocimientos básicos superiores en los destinatarios.

Asimismo, se nota en falta una parte general de los contratos —o, en su hipótesis, como dije, del negocio jurídico—, que no consta en ninguna de las asignaturas precedentes al estudio de las obligaciones en particular. Este asunto brinda la ocasión para discutir el problema del tratamiento que deba otorgarse a las materias clásicas omitidas en las nuevas planificaciones por obvios motivos de los recortes a que conducen unas carreras aminoradas en un año, porque no pueden ser todas ellas objeto de asignaturas obligatorias en cada Facultad, a causa de la limitación establecida en este punto en las pautas generales impuestas por el Ministerio. Luego, estando destinadas a optativas, han de integrar de algún modo también el contenido de la correspondiente disciplina troncal, con las dificultades que comporta el hecho si se ven reducidas en su amplitud las distintas disciplinas.

En efecto, el peligro de nocivas reiteraciones a lo largo de los nuevos pla-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Sí, en cambio, que su docencia recaiga en el Área de Filosofía del Derecho, pues, como ya sostuve, mejor debería encargarse a los administrativistas, sobre todo en lo relativo a la teoría del ordenamiento jurídico. Estimo igualmente algo exagerado que para una Licenciatura reducida en su espacio a cuatro años existan dos asignaturas de Introducción al Derecho, con acaso demasiada extensión (12 créditos).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En orden a este último, por muy atractivo y práctico que resulte, considero desmesurado su tratamiento como contenido desgajado y obligatorio —carácter del que carecen, por ejemplo, el mismo Derecho de familia o el Derecho de sucesiones—, y con una extensión superior a cualquiera de las partes clásicas en el ámbito del Derecho civil, aunque tal vez sí pueda destinarse a optativa cuatrimestral.

nes se hace prácticamente inevitable —como, de otra parte, ya sucedía en los antiguos esquemas de la enseñanza oficial— y así ocurre con los recién aprobados. Por ejemplo, se repite para cada ciclo el Derecho de familia, una vez como troncal —donde incluso encaja en el primer año, con independencia de su complejidad—, y, otra, en forma de optativa. Cosa semejante manifiesta el Derecho de sucesiones, que comparte a la vez una materia troncal y distinta optativa, con el problema no menos importante de qué criterio debe seguirse para dividir su contenido entre ambas, a no ser la dicotomía ordenamiento común/foral —asunto difícil si se considera el Derecho civil de Cataluña como una materia de alcance optativo, lo que personalmente considero un enorme acierto, pues en gran medida se ajusta este objeto a la idea madre de aquéllas<sup>21</sup>—, parte general/especial…, etc., pese a los obstáculos que comporta el hecho de su aplicación.

En otra vertiente, también extraña que las asignaturas optativas tengan asignados seis créditos —tantos como se dedican para «Introducción, persona, posiciones jurídicas y su objeto, y derecho de familia» (Derecho civil I), juntos—, o, de la misma suerte, que constituya el Derecho Inmobiliario registral una mera optativa, porque con grave obstáculo pueden explicarse, y, por ende, comprenderse los derechos reales sin las nociones básicas proporcionadas por este sector del ordenamiento.

El asunto de los nuevos planes para la Licenciatura en Derecho, sin embargo, parece muy arduo, pues en otros proyectos de los que tengo noticia existen otras dificultades propiciadas por la mengua del tiempo asignado a la docencia del Derecho civil. En concreto, el Departamento de Derecho civil de la Universidad Complutense, aboga por un programa, todavía en estudio, que pretende seguir con la distribución en cinco cursos, a mi juicio más adecuada, si bien apenas varía el orden de la disciplina, dejando las novedades en el reparto que propicia la escasez de créditos para la explicación de una materia tan capital como la nuestra, y que no ha cambiado en sus contenidos.

En síntesis, para este plan, la Introducción y el Derecho de la persona ocupan un trimestre con tres créditos y dos horas semanales de docencia, así como el Derecho de familia y el Derecho patrimonial, propiedad y derechos reales (excepto Inmobiliario e hipoteca) con asignación idéntica. No tengo informes sobre la extensión y el carácter de las optativas, al estar la propuesta, como ya he advertido, en la fase correspondiente a su debate interno.

Podría seguirse así en lo sucesivo con otros proyectos que son producto más o menos híbrido de los ya promulgados o variantes aproximadas de algu-

<sup>21</sup> Tal vez incluso debiera recibir este fenómeno todavía mayor relieve, sobre todo a partir de la promulgación del Código catalán de sucesiones, con intentos autonomistas hasta el punto de perder la supletoriedad del Derecho común, aunque me parece dicha práctica excesiva y que causa una profunda incertidumbre para el futuro del Derecho patrio, al cual sin duda pertenece aquél.

no, pero creo suficiente la panorámica ofrecida en este punto, salvando el hecho de que resurge la tendencia de programas con cinco años de duración, lo cual no deja de parecerme un motivo de regocijo.

#### IV. UNA PROPUESTA PERSONAL

A través de las presentes páginas, acaso el lector obtenga una doble conclusión: que, aparte de ser mucho más sencillo criticar que construir, quien esto defiende no resulta especialmente proclive a la reforma de los planes de estudio. Sin embargo, creo falsas, o, al menos sólo aparentes, ambas apreciaciones.

En efecto, los reparos propuestos a las nuevas tendencias introducidas en este punto quedan de relieve sobre la base del reconocimiento que tributo a sus autores, y como una simple formulación por escrito de las incertidumbres que particularmente me suscitan. Sin embargo, esto no es óbice para que a su vez tenga el íntimo convencimiento de la mejor preparación de sus responsables, y esté también presente a la hora de plasmar mis personales ideas el decisivo dato de su más prolongada experiencia docente, que parece dictarles las soluciones vistas; a lo sumo si han de conciliarse los intereses en juego de las distintas asignaturas, que impide un panorama perfecto para la de cada uno, sin tener en cuenta las necesidades de los demás.

En todo caso, y hechas estas oportunas advertencias, creo por mi parte conveniente proponer algún tipo de alternativa, en cuanto se refiere al Derecho civil, para los nuevos planes de su estudio en la Licenciatura de Derecho.

El programa que se adecúa mejor a mi específico modo de comprender las cosas, a la vista de las directrices generales aprobadas por las autoridades competentes, y sobre la base de cinco años de duración de la carrera —merced a las razones antes expuestas<sup>22</sup>—, contaría como materias troncales un primer curso (en el segundo año) de Derecho civil dedicado a la persona y al negocio jurídico<sup>23</sup>; un segundo —en el tercer año, que completaría el primer ciclo—para el Derecho civil patrimonial (obligaciones, responsabilidad civil y derechos reales); un tercero, en el cuarto año, dedicado al Derecho de familia; y un

<sup>22</sup> Asimismo, me parece más lógica la distribución cuatrimestral de la enseñanza, pues el excesivo número de asignaturas y profesores sólo puede sembrar la confusión en los alumnos.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La Introducción General del Derecho queda circunscrita, como ya se adujo, a la Teoría del Derecho. Estimo que la primera parte del Derecho civil no debe impartirse dentro de la docencia del primer año para conceder al Derecho Romano su auténtica naturaleza preparatoria formativa global, con alcance previo al estudio del Derecho privado vigente.

cuarto —en el quinto año, y junto con el anterior, en el segundo ciclo de la carrera— correspondiente al Derecho de sucesiones. Cada una de las asignaturas tendría una valoración de seis créditos, para lo que se hace menester atribuir tres créditos más que los contemplados en las directrices básicas, a costa, naturalmente, de los que disponen los distintos centros académicos para sus propias asignaturas<sup>24</sup>.

El contenido correspondiente al negocio jurídico supliría, para eludir reiteraciones, a la parte general de los contratos; en consecuencia, debería impartirse con un alcance muchos más práctico y jurídico-positivo que hasta el momento. Según este mismo programa, los singulares contratos se tratarían junto a los de carácter mercantil por profesores de ambas disciplinas en una materia de nuevo cuño y obligatoria en la Facultad de que se trate, con un valor de seis créditos, eliminando así una duplicidad que, pese a su naturaleza de *lege data*, no responde a los hechos reales y confunde a los alumnos, amén de traer consigo no pocas repeticiones.

El Derecho Registral (Civil, Mercantil y de la Propiedad), a mi juicio igualmente podría merecer la consideración de asignatura obligatoria con un respaldo académico de seis créditos.

Como materias optativas en el campo del Derecho civil se pueden plantear los distintos derechos forales, los principales sistemas iusprivatísticos comparados en relación con algunas instituciones, el Derecho de daños, el Derecho agrario, el Derecho de los consumidores, la Propiedad urbana, etc.

A resultas de lo expuesto, el juicio final que merece la cuestión de los nuevos planes de estudio y las expectativas que suscitaron en su día, me resulta profundamente desalentador, pues a lo que parece todo cambia para volver a idéntico punto (gracias a un giro, pero de 360°), como en su momento ya sucediera con los cursos de Doctorado, cuya reforma no hizo sino incomodar su desarrollo en aquellas Universidades donde se trabajaba en el llamado tercer ciclo con seriedad, para que continuase inmóvil la situación en las que trataban de cumplir el trámite guardando las formas.

Además, el problema de la reforma, en última instancia, constituye un asunto más teórico que real para una disciplina del tenor de la nuestra, cuyo contenido se hace insoslayable —ya sea como troncal, ya completando las previsiones con asignaturas obligatorias u optativas de cada Facultad, aun a costa del riesgo de descomponer el desarrollo armónico de la materia, máxime

<sup>24</sup> Téngase presente la holgada competencia que tienen las Facultades en orden a completar el plan de estudios que desean para sus alumnos, pues, aunque los créditos de libre elección por el estudiante no deben ser inferiores al 10 por 100, todavía quedan muchos para repartir, habida cuenta que las directrices básicas sólo consumen 176 de los créditos posibles —entre 300 y 450—en las disciplinas troncales.

porque se requerirán años para consolidar la nueva experiencia y los elementos necesarios a su puesta en marcha (por ejemplo, la elaboración de programas, redacción de manuales, formación del profesorado especializado, etcétera)— siendo entretanto tarea prioritaria del docente paliar, en la medida de lo posible, un previsible impacto que, sin duda, recaerá sobre todo en el alumnado.

#### V. CONSIDERACIONES FINALES. LA LLAMADA MENTALIDAD JURÍDICA Y EL MÉTODO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Por último, tratándose de un asunto, el de los planes para el estudio del Derecho, que repercute directamente sobre una cuestión de método —es decir, «procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla»<sup>25</sup>—, conviene, a mi juicio, hacer todavía ciertas apreciaciones sobre cuál sea el fin de lo discurrido.

Prima facie, cabría pensar que las interrogantes abiertas en este campo metodológico responden mejor a las inquietudes propias de las ciencias experimentales, como acceso a los fenómenos a partir de unas demostraciones teóricas luego acompañadas de su verificación empírica, gracias a predisponer parámetros artificiales que pretenden representar la praxis viva sin lograrlo del todo. Igualmente, las ramas del conocimiento más bien especulativo requieren atinar al máximo con el método apropiado para su aprehensión concreta de la verdad, pues de tales condiciones depende, al fin, el objeto mismo de su saber.

Ahora bien, cosa distinta ocurre con el Derecho, por cuanto éste parte de los acontecimientos sociales y a ellos se dirige con un afán ordenancista, sobre la base de unos principios comunes a la especie humana e inscritos en su propia forma de ser. Por eso mismo, los afanes más plenamente metodológicos en el mundo jurídico corresponden a los iusfilósofos, c aquellos que pretenden desentrañar el fondo de un quehacer muchas veces lejano de compromisos sujetos a cualquier tipo de meta preconcebida, o interés ajeno a los característicos ideales de justicia que guiaron a los jurisprudentes desde los albores del Derecho Romano.

En este sentido, una excesiva preocupación por el problema del método conduciría, pienso yo, a la persecución de unos fines extraños en parte a la búsqueda de la justicia, o a lo más, pretenderían su logro en alguno de los parciales aspectos que cubre, y esto supone una discriminación peligrosa, cuando

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, tercera acepción del término.

no una práctica jurídica ideologizada, de una u otra especie, con las naturales consecuencias de pérdida de la objetividad que tal hecho comporta.

En síntesis, no sostengo con esto que se requiera un ejercicio jurídico tecnocrático—nada más alejado de su auténtica teleología—, pues el Derecho ha nacido para servir a las exigencias de justicia ínsitas en la naturaleza de las cosas, y no debe amoldarse a otros propósitos por muy legítimos que sean, pues ello equivaldría, en último término, a otra clase de actuar humano, como la política, la economía, etc.

Contra esta línea de pensamiento, suele decirse —no sin motivo, aunque a mi juicio sea un exceso— que la metodología se halla en íntima dependencia con el talante científico de una concreta rama del conocimiento, de suerte que la nota característica de una verdadera ciencia se cifra más en el método que sobre su resultado y objeto, frente al carácter ambiguo atribuible a la sabiduría.

Así pues, cualquier planteamiento metodológico es por hipótesis apriorístico, y su importancia está en relación con el vigor de la lógica formal; entonces, piensan algunos, lo que más propiamente configura los rasgos esenciales de una determinada ciencia es el cauce para percibir una realidad específica. Sin embargo, asimismo han de advertirse las limitaciones del cienticifismo, que ha constituido un auténtico mito intelectual y atraviesa hoy una profunda crisis, acentuada si cabe para la naturaleza del conocimiento humanístico, donde la perspectiva metodológica en gran parte pierde su carácter técnico, y puede recalar en el mundo de las ideologías.

Este fenómeno se manifiesta con toda su fuerza en el saber jurídico, y parece, como consecuencia, reafirmar la idea de KANT: «Todavía están los juristas buscando una definición del Derecho». Así es, el Derecho no es la ciencia de la norma, sino de lo jurídico, y la verdad jurídica no se refiere sólo a los acontecimientos, sino que también contempla el ideal ético de justicia, latente de una u otra forma. En este sentido, la variedad de su objeto propio entorpece—aunque conserve algunas notas comunes mínimas— la univocidad en la metodología de cada rama del ordenamiento que, de otra parte, permanece—o al menos así debe suceder— al servicio de su finalidad y no ha de condicionarla.

Con tales premisas, cabe apreciar en el Derecho, según estimo, cuatro elementos esenciales: el ideal —exigencias de justicia investidas en la naturaleza humana—, el conceptual —categorías abstractas del pensamiento jurídico, hábiles para reconducir y encuadrar los fenómenos reales—, el normativo—contemplado en las disposiciones positivas— y el real en que se manifiesta lo jurídico. Estas facetas no constituyen compartimentos estancos, y de ordinario se interrelacionan en la práctica; con todo, en el discurso metodológico conviene disgregarlos, porque las distintas tesis mantenidas al respecto tienden a su ordenación diferente según los casos.

Por tanto, teniendo en cuenta que los planes de estudio suponen unos presupuestos, medios y fines prefijados en la enseñanza del Derecho, resulta oportuno al menos formular ciertos principios del método jurídico para comprender mejor así el último sentido del mensaje. Al efecto de no incurrir en abstracciones inoperantes, diré de comienzo que la metodología más al uso con el pluralismo jurídico ha de ser necesariamente sincrética, pero el eclecticismo no puede versar sobre las concretas soluciones aportadas por las diversas tendencias, sino acerca de los aspectos más sobresalientes que señalan como cauce a seguir.

En mi manera de ver las cosas, ello se logra cabalmente sólo a través de una perspectiva integradora del Derecho. A este propósito, la hermenéutica, entendida sobre las bases científicas trazadas por DILTHEY<sup>26</sup>, hace de puente y corrige los excesos de cada elemento constitutivo de lo jurídico, pues tomando como punto de referencia la realidad y su componente normativa lo relaciona con los ideales de justicia y los conceptos abstractos para su aplicación correcta.

Como la exégesis bíblica —paradigma en el campo de la tarea interpretadora— la jurídica parte de un texto dotado de autoridad propia, en nuestro caso la legal, y se dirige a una concreta hipótesis que se plantea. Mas la suma de los distintos factores intervenientes no basta con un mero proceso automático de subsunción, sino que se requiere abstraer los conceptos comunes al hecho y a la norma, y además valorarlos con arreglo a la referencia de la justicia; de tal suerte se logran poner en juego, conforme a su distinto carácter, las implicaciones naturales, positivas, reales y sistemáticas del Derecho, hasta el punto que, a mi juicio, no se distancia mucho el quehacer jurídico de la pura hermenéutica.

En el último extremo, tales facetas condicionan las enseñanzas que puedan impartirse sobre nuestra disciplina, cuyo fin se dirige a inculcar en el alumno la denominada mentalidad jurídica, como expresión del conjunto de facultades que le permitan acceder de lo concreto a lo abstracto, y de lo práctico a lo ideal, en un específico problema o conflicto jurídico.

En consecuencia, el análisis del Derecho no debe tender exclusivamente a transmitir unos conocimientos técnicos más o menos amplios e intensos; por el contrario, consiste su objetivo en la formación integral del alumno, tanto por su acercamiento a personas que cultivan otras ramas del saber o tienen mentalidades, disposiciones, aptitudes y entornos económicos y sociales variopintos, como por su apertura intelectual a la disciplina concreta de que se trate, pero siempre acentuando su libre actitud hacia la verdad entendida en su sentido más abierto y a los valores fundamentales que sustentan el Derecho: igualdad, justi-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cfr. Introducción a las ciencias del espíritu. Méjico, 1944.

cia, certidumbre, solidaridad, etc. A este propósito responde y se adecúa la naturaleza de nuestra disciplina, cuyo estudio no es sólo reconducible a una serie de instrumentos técnicos, sino que por su teleología demanda en el destinatario de la enseñanza unas condiciones humanas e intelectuales de superior entidad.

Así es, el jurista destaca sobre otros profesionales por ser llamado al desarrollo de un cometido de peculiar valor: la solución de los conflictos surgidos en las cotidianas relaciones interpersonales. Ello implica que, junto a un exigible dominio de los recursos técnicos concernientes al caso, también reúna las capacidades necesarias para entablar un trato respetuoso con los demás y sus circunstancias, y, por último, estime los fines a que se dirige su tarea.

Resulta, pues, notorio que la labor formativa del docente ha de dirigirse al individuo, para transmitirle un modo de pensar y ver las cosas definido por tres rasgos esenciales. El primero, sería la esquematización de la realidad en términos y categorías jurídicos, quehacer progresivo a lo largo de años de práctica sobre la base de unos conocimientos teóricos adquiridos en la carrera. El segundo, le añade una vertiente axiológica, mediante las oportunas consideraciones de los ideales que de suyo impulsan al Derecho, y, a la postre, su encuadre medido en el conjunto del ordenamiento jurídico.

A estos distintos factores unidos en el sujeto cabe denominarse mentalidad jurídica, cuyo logro define las metas propias de la enseñanza del Derecho: el saber para su adecuado conocimiento, y la prudencia en su cabal aplicación con las necesarias dosis de sentido crítico.

En cuanto al Derecho civil, ello trae consigo la necesaria visión de conjunto en el entero panorama de la ciencia jurídica entendida como unidad —no puede comprenderse cada rama jurídica como un sector incomunicable y cerrado, porque un verdadero espíritu de universitario entraña una síntesis del conocimiento reñida con una falsa y artificiosa independencia de las distintas especialidades<sup>27</sup>—, lo que actualmente no resulta muy arduo habida cuenta de su alcance general en el ámbito del Derecho privado y las crecientes invasiones del intervencionismo público a que viene sometido.

Por difícil que resulte llevar a la práctica estos principios inspiradores del quehacer académico —debido a las penosas circunstancias por las que atraviesa el *alma mater* en los actuales momentos, y, sobre todo, a causa de la increíble masificación del alumnado y los escasos medios disponibles para frenar en alguna medida su progresiva devaluación<sup>28</sup>—, compete al profesor distribuir

<sup>28</sup> Cfr. Casas Peláez, «Docencia e investigación en la Universidad», en *Reflexión Universita*ria, op. cit., y Delgado Echevarría, «Innovaciones a la didáctica del Derecho civil. Una experiencia en su cuarto año», *ibidem*.

mencia en su cuarto ano», ibiaem.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En este punto se sigue la experiencia de Alemania (cfr. PAUL «La formación de los juristas en España y Alemania: aspectos comparativos»; y SALVADOR «La enseñanza del Derecho en la República Federal de Alemania», en *La enseñanza del Derecho en España, op. cit.*.).

adecuadamente los diversos medios didácticos a su alcance con vistas a lograr los objetivos señalados.

Resulta, pues, un auténtico reto el que se plantea para los profesores y los alumnos —y, en general, los componentes de la comunidad universitaria—con ocasión de los nuevos planes de estudio para la Licenciatura en Derecho, a los cuales, si bien no debe dárseles un valor absoluto del que carecen, tampoco han de minusvalorarse, como la experiencia, sin duda, nos enseñará en un futuro ya no muy lejano.